

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas en favor del sentenciado DEIBER LÓPEZ CARVAJAL dentro del asunto radicado bajo el CUI. 68001-6000-159-2013-80243-00 NI. 11708.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a DEIBER LÓPEZ CARVAJAL la pena de 56 meses de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 28 de mayo de 2020 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, como responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.
2. El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
17563789	393	ESTUDIO	8/07/2019 AL 31/10/2019	SOBRESALIENTE	BUENA
17625717	228	ESTUDIO	1/11/2019 AL 31/12/2019	SOBRESALIENTE	BUENA
17743767	354	ESTUDIO	1/01/2020 AL 31/03/2020	SOBRESALIENTE	BUENA
17811745	228	ESTUDIO	1/05/2020 AL 30/06/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17811745	<u>54</u>	ESTUDIO	1/04/2020 AL 30/04/2020	<u>DEFICIENTE</u>	EJEMPLAR
17898940	378	ESTUDIO	1/07/2020 AL 30/09/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17986915	366	ESTUDIO	1/10/2020 AL 31/12/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18060042	234	ESTUDIO	1/01/2021 AL 28/02/2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, se tiene que el sentenciado DEIBER LÓPEZ CARVAJAL acreditó 2.181 horas, en razón de lo cual **se le reconocerá redención de pena de 181 días por concepto de estudio**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

Se advierte que no se reconocerá redención de pena por las 54 horas de estudio acreditadas durante el periodo del 1/04/2020 al 30/04/2020, comoquiera que su desempeño durante esas actividades fue calificado como **DEFICIENTE**.

3. Los pasados 9 de abril y 30 de abril se recibe solicitud de prisión domiciliaria en favor del sentenciado conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal.

A efectos de estudiar la procedencia del subrogado, se tiene que la norma invocada regula la prisión domiciliaria en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, **excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima** o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”¹

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales que exige la norma para la concesión de la prisión domiciliaria:

3.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G supone en primer lugar un presupuesto objetivo; haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 27 de abril de 2019², por lo que a la fecha lleva en físico 25 meses

¹ Sentencia del 1° de febrero de 2017, radicado 45900, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

² Folio 22, Boleta de Detención No. 446.

y 4 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a 181 días (1/06/2021), indica que **ha descontado un total de 31 meses y 5 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **56 MESES DE PRISIÓN** se advierte que supera el quantum exigido en la norma que corresponde en este caso a **28 meses**, razón por la cual se satisface el primer requisito de carácter objetivo.

3.2 PROHIBICIONES LEGALES

Se tiene que el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA previsto en el inciso 2° del artículo 229 del Código Penal por el cual fue condenado, no se encuentra dentro de las exclusiones previstas en la norma. Sin embargo, en este caso el sentenciado pertenece al núcleo familiar de la víctima y por ello el Despacho tiene la obligación de constatar no sólo que tiene un domicilio cierto en donde cumplirá la prisión domiciliaria y su pertenencia a un grupo familiar y social, que permita inferir no evadirá la pena privativa de la libertad que le fue impuesta en la sentencia, sino además que no opera ninguna prohibición legal para la procedencia del beneficio, en el sentido que debe estar acreditado que el lugar donde continuará descontando la pena de prisión no es el mismo en donde residirán las víctimas de la conducta punible, esto es, su progenitora Yeisila María López Carvajal y sus menores hijos.

En ese sentido, si bien obra la declaración juramentada de Yeisila María López Carvajal, quien afirma su hijo DEIBER LÓPEZ CARVAJAL cumplirá la prisión domiciliaria en su vivienda ubicada en la calle 56A casa 119 del barrio Kennedy del municipio de Barrancabermeja, aserto que se respalda con el certificado del Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Kennedy³, se advierte que esta dirección pertenece al lugar donde ocurrieron los hechos de violencia intrafamiliar en contra de su madre y sus hermanos, circunstancia que impide la concesión del subrogado dado que el sentenciado residirá en el domicilio de la víctima.

En consecuencia, comoquiera que no se reúnen las exigencias previstas en el artículo 38G del Código Penal, se negará la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado DEIBER LÓPEZ CARVAJAL.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado DEIBER LÓPEZ CARVAJAL **redención de pena de 181 días por concepto de estudio**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

SEGUNDO.- NO RECONOCER redención de pena por las 54 horas de estudio acreditadas durante el periodo del 1/04/2020 al 30/04/2020, según lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

³ Folio 50 al 52 (Frontal y reverso).

TERCERO.- **NEGAR** la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado DEIBER LÓPEZ CARVAJAL, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
JUEZ

Maira